

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

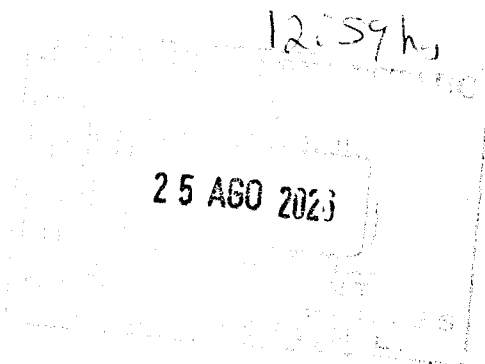
PROMOVENTE: C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, COORDINADORA DEL CENTRO LUCA Y CUIDADORA PRIMERAIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y OTRAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CENTRO LUCA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS NEURODIVERGENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de diversas organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León, con el objeto de fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas neurodivergentes, armonizando dicho ordenamiento con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad, la evidencia científica y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

La propuesta tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante la actualización integral de la Ley, incorporando un sistema de protección que reconozca a la neurodiversidad como una manifestación de la diversidad humana y garantice el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes, mediante la incorporación de principios rectores, conceptos especializados, mecanismos de inclusión, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, comunicación accesible, apoyos personalizados y demás herramientas orientadas a eliminar las barreras que limitan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Asimismo, propone fortalecer las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para garantizar una actuación basada en el enfoque de derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la valoración individualizada de las circunstancias de cada persona, el respeto a su autonomía, la vida independiente y la participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida social.



Los derechos de las personas neurodivergentes no constituyen concesiones del Estado ni beneficios asistenciales; representan derechos humanos plenamente exigibles cuya protección efectiva exige la eliminación de barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, tecnológicas, normativas e institucionales que históricamente han generado condiciones de exclusión, discriminación y desigualdad.

En consecuencia, resulta indispensable actualizar la Ley para armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando expresamente los principios, conceptos y obligaciones que permitan garantizar una protección integral de las personas neurodivergentes conforme al modelo social de la discapacidad y al principio pro persona.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por organizaciones de la sociedad civil, personas neurodivergentes, familias, especialistas, profesionales y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más incluyente, accesible, respetuoso de la dignidad humana y libre de discriminación.

Su contenido refleja no solamente el análisis jurídico, constitucional, convencional y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes, desde distintos ámbitos de actuación, acompañan, representan y defienden los derechos de miles de personas neurodivergentes y sus familias en nuestra entidad.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, científica, social e institucional de la reforma propuesta, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente Exposición de Motivos, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de actualizar la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León, con el fin de consolidar un modelo integral de protección de los derechos de las personas neurodivergentes, acorde con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa constituye el resultado de un ejercicio de diálogo, análisis técnico y construcción colectiva impulsado por personas neurodivergentes, familias, especialistas, profesionales, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía comprometida con la defensa de los derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

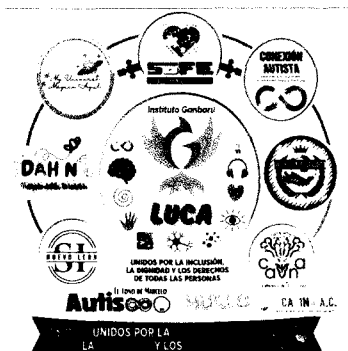
Las organizaciones que suscribimos esta propuesta compartimos una convicción común: la diversidad neurológica forma parte de la diversidad humana y debe ser reconocida, respetada y protegida por el orden jurídico, abandonando definitivamente los modelos asistencialistas o exclusivamente médicos que durante décadas han limitado el ejercicio pleno de los derechos de miles de personas.

Durante los últimos años, el paradigma internacional de los derechos humanos ha evolucionado de manera significativa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, transformaron la manera en que el Estado debe comprender la discapacidad y las condiciones del neurodesarrollo, desplazando enfoques centrados en el déficit individual para reconocer que las principales barreras provienen del entorno físico, social, institucional, comunicacional y actitudinal.

Bajo este modelo social, la obligación de las autoridades ya no consiste únicamente en prestar asistencia, sino en eliminar las barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas en igualdad de condiciones con las demás.

No obstante estos importantes avances, la legislación vigente del Estado de Nuevo León continúa respondiendo, en diversos aspectos, a una concepción limitada de la neurodiversidad, concentrando su regulación principalmente en la condición del espectro autista, sin desarrollar un verdadero sistema integral de protección para las demás condiciones del neurodesarrollo que igualmente enfrentan barreras para el ejercicio de sus derechos.

En la práctica, miles de personas con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia, disgrafia, discalculia, dispraxia, trastorno del desarrollo de la coordinación, síndrome de Tourette, altas capacidades intelectuales, doble excepcionalidad y otras condiciones neurodivergentes continúan enfrentando dificultades para acceder a servicios públicos, educación inclusiva, atención médica,



empleo, justicia, programas gubernamentales y mecanismos de participación social, derivadas no de su condición, sino de la ausencia de ajustes razonables, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible y políticas públicas diseñadas desde una perspectiva de derechos humanos.

La ausencia de conceptos jurídicos claros genera incertidumbre para las propias autoridades encargadas de aplicar la ley, provoca interpretaciones restrictivas y favorece prácticas discriminatorias que limitan el acceso efectivo a derechos fundamentales.

Por ello, la presente iniciativa propone una actualización integral del marco normativo estatal, incorporando definiciones modernas acordes con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; ampliando el catálogo de conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la ley; reconociendo expresamente la accesibilidad cognitiva, los apoyos personalizados, las barreras cognitivas, las tecnologías de apoyo, la lectura fácil, el perfil sensorial, la sobrecarga sensorial, la comunicación accesible y demás herramientas indispensables para garantizar la igualdad sustantiva.

Asimismo, se incorpora un catálogo enunciativo de diversas condiciones de la neurodiversidad, precisando expresamente que ninguna persona podrá quedar excluida de la protección de la ley por el solo hecho de que su condición no se encuentre mencionada de manera específica, privilegiando en todo momento el principio pro persona y el modelo social de la discapacidad.

De igual manera, la iniciativa fortalece los principios rectores que deberán orientar toda interpretación y aplicación de la legislación, incorporando expresamente la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva, la accesibilidad, la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal, la autonomía personal, la vida independiente, la participación plena y efectiva, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la perspectiva de género, la interseccionalidad, la progresividad y el enfoque de derechos humanos, consolidando un marco jurídico coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.



La propuesta también fortalece las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de cualquier otra índole que permitan eliminar barreras, prevenir la discriminación y garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas neurodivergentes en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Especial relevancia tiene el reconocimiento del papel que desempeñan las familias, personas cuidadoras y organizaciones de la sociedad civil. Históricamente, han sido estos sectores quienes han impulsado los principales avances en materia de inclusión, accesibilidad y reconocimiento de derechos. Por ello, la iniciativa incorpora mecanismos de participación que permitan que su experiencia y conocimiento continúen formando parte del diseño, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas dirigidas a las personas neurodivergentes.

Esta propuesta legislativa no pretende crear privilegios ni establecer derechos diferenciados. Su propósito es hacer efectivo el principio constitucional de igualdad mediante la eliminación de barreras que actualmente generan exclusión, garantizando que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad.

Se trata, además, de una iniciativa construida desde la experiencia cotidiana de quienes viven la neurodiversidad y de las organizaciones que, desde hace años, acompañan a miles de familias en el Estado de Nuevo León, documentando las barreras que enfrentan para acceder a servicios de salud, educación, justicia, movilidad, empleo, programas sociales y participación comunitaria.

Por ello, la presente propuesta representa un esfuerzo colectivo sin precedentes entre organizaciones de la sociedad civil, personas neurodivergentes, familias y ciudadanía organizada, convencidos de que la transformación del marco jurídico constituye un paso indispensable para avanzar hacia un Estado verdaderamente incluyente, accesible y respetuoso de la dignidad humana.

Con esta reforma, Nuevo León tiene la oportunidad de consolidarse como una entidad federativa referente en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas neurodivergentes, armonizando su legislación con los estándares constitucionales e internacionales más avanzados y reafirmando el compromiso



institucional de que ninguna persona vuelva a quedar excluida por la existencia de barreras que el propio Estado tiene la obligación de eliminar

Por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico del Estado para garantizar el reconocimiento, protección, promoción y ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad y los estándares nacionales e internacionales en la materia, se somete respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; las fracciones VIII, X, XIII, XIV y XVI del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 5; las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 9; y las fracciones I, II, III y IV del artículo 10; se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Bis 1, 2 Bis 2, 3 Bis, 14 Bis, 14 Bis 1, 14 Bis 2, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 5, todos de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Se reforma el artículo 1, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y tienen por objeto **garantizar, promover, proteger y asegurar** el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, favoreciendo su inclusión plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida, mediante la adopción de políticas públicas, acciones, medidas, apoyos y mecanismos institucionales orientados a eliminar las barreras que limiten o impidan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas, así



como a garantizar el respeto de su dignidad humana, autonomía, igualdad y no discriminación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforman las fracciones VIII, X, XIII, XIV y XVI del artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

VIII. Condición del espectro autista: Condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación, la interacción social, el procesamiento sensorial, la conducta o los patrones de interés, reconocida conforme a la evidencia científica y a los criterios diagnósticos aplicables, cuya interacción con barreras del entorno puede limitar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de la persona.

...

X. Discapacidad: Concepto que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, de carácter permanente o temporal, y las barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, normativas, institucionales o de cualquier otra naturaleza, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

...

XIII. Inclusión: Proceso permanente mediante el cual la sociedad y las autoridades eliminan barreras y adoptan las medidas necesarias para garantizar la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en todos los ámbitos de la vida.

XIV. Integración: Incorporación de una persona a los distintos ámbitos de la vida social mediante la adopción de las medidas, apoyos y ajustes necesarios que favorezcan su participación; sin perjuicio de que el objetivo de la presente Ley sea la inclusión plena y efectiva.



...

XVI. Neurodiversidad: Manifestación natural de la diversidad humana que reconoce la existencia de distintas formas de desarrollo, funcionamiento, aprendizaje, percepción, atención, comunicación e interacción neurológica, las cuales forman parte de la variabilidad humana y no constituyen, por sí mismas, una enfermedad, deficiencia o condición de inferioridad.

Se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Bis 1 y 2 Bis 2, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, herramientas, dispositivos, tecnologías y sistemas, físicos o digitales, para ser comprensibles, utilizables y accesibles por las personas neurodivergentes, en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad, mediante el diseño universal y, cuando resulte necesario, la implementación de ajustes razonables.

II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en un caso particular para garantizar a las personas neurodivergentes el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

III. Barreras: Cualquier obstáculo de carácter físico, arquitectónico, urbano, comunicacional, cognitivo, actitudinal, normativo, institucional, tecnológico o de cualquier otra naturaleza que limite o impida a las personas neurodivergentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

IV. Comunicación accesible: Toda forma de comunicación que permita que la información sea comprensible, perceptible y utilizable por las personas neurodivergentes, mediante formatos, lenguajes, apoyos, tecnologías o sistemas adecuados a sus necesidades.



V. Diseño universal: La actividad por la que se conciben o proyectan productos, entornos, programas, servicios, procedimientos y políticas públicas para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores, sin perjuicio de los ajustes razonables que resulten necesarios en casos particulares.

VI. Inclusión: Proceso permanente mediante el cual las autoridades y la sociedad eliminan barreras y adoptan las medidas necesarias para garantizar la participación plena y efectiva de las personas neurodivergentes en todos los ámbitos de la vida.

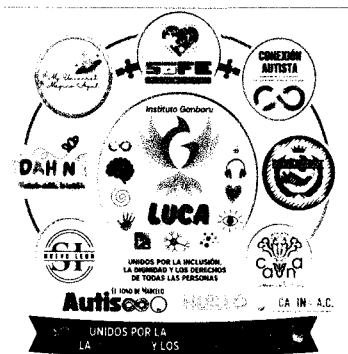
VII. Neurodiversidad: Manifestación natural de la diversidad humana que reconoce la existencia de distintas formas de funcionamiento, desarrollo, aprendizaje, comunicación, atención, percepción e interacción neurológica, las cuales forman parte de la variabilidad humana y no constituyen, por sí mismas, una condición de inferioridad.

VIII. Persona neurodivergente: Persona cuya forma de desarrollo, funcionamiento, aprendizaje, procesamiento, percepción, comunicación, conducta o interacción neurológica difiere de los patrones predominantes de la población y que, al interactuar con barreras del entorno, puede enfrentar obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

IX. Participación plena y efectiva: Derecho de las personas neurodivergentes a intervenir y formar parte, en igualdad de condiciones, de la vida familiar, educativa, laboral, social, cultural, económica, política y comunitaria.

X. Vida independiente: Derecho de las personas neurodivergentes a desarrollar su proyecto de vida, ejercer su autonomía y contar con los apoyos necesarios para participar plenamente en la comunidad.

Artículo 2 Bis. Son sujetos de protección de la presente Ley las personas neurodivergentes comprendidas dentro de las categorías previstas en este artículo, sin perjuicio de aquellas otras condiciones del neurodesarrollo o de la neurodiversidad que, conforme a la evidencia científica, al principio pro persona y al modelo social de la discapacidad, deban entenderse comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.



Se consideran, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Persona con la condición del espectro autista: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación, la interacción social, el procesamiento sensorial, la conducta o los patrones de interés, reconocida conforme a la evidencia científica y a los criterios diagnósticos aplicables, que, al interactuar con barreras del entorno, puede enfrentar obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

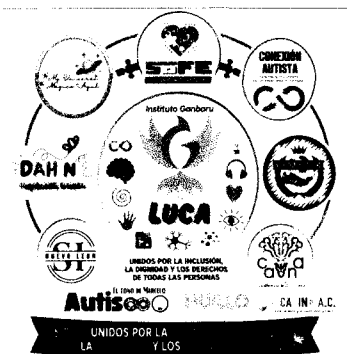
II. Persona con trastorno por déficit de atención e hiperactividad: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por patrones persistentes de inatención, hiperactividad o impulsividad, que puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

III. Persona con dislexia: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje relacionada con la lectura y el procesamiento del lenguaje escrito, pudiendo requerir apoyos especializados y ajustes razonables para garantizar su inclusión educativa, laboral y social.

IV. Persona con disgrafía: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje que afecta la expresión escrita, la legibilidad, la organización gráfica, la velocidad o la ejecución de la escritura, y que puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad para garantizar su participación en igualdad de condiciones.

V. Persona con discalculia: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje relacionada con la comprensión de los números, el procesamiento de cantidades, el cálculo, el razonamiento matemático o la resolución de operaciones, y que puede requerir apoyos especializados y ajustes razonables para el ejercicio pleno de sus derechos.

VI. Persona con dispraxia: Persona neurodivergente que presenta dificultades persistentes en la planificación, organización o ejecución de movimientos voluntarios, que pueden incidir en actividades académicas, laborales, comunicativas, sociales o de la vida diaria, y que puede requerir apoyos específicos, medidas de accesibilidad o ajustes razonables.



VII. Persona con trastorno del desarrollo de la coordinación: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por dificultades significativas en la adquisición y ejecución de habilidades motoras coordinadas, que pueden afectar su autonomía, desempeño cotidiano o participación social, educativa o laboral, y que puede requerir apoyos individualizados y ajustes razonables.

VIII. Persona con síndrome de Tourette: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por la presencia persistente de tics motores y vocales, y que puede enfrentar barreras actitudinales, educativas, laborales, sociales o institucionales, por lo que puede requerir medidas de inclusión, ajustes razonables y protección contra la discriminación.

IX. Persona con altas capacidades intelectuales: Persona neurodivergente que presenta aptitudes, habilidades o potencial significativamente superiores al promedio en una o varias áreas, tales como el razonamiento, la creatividad, el aprendizaje, el liderazgo, las artes o el desempeño académico, y que puede requerir apoyos educativos diferenciados, medidas de enriquecimiento, flexibilización o acompañamiento para favorecer su desarrollo integral y prevenir su exclusión o desatención.

X. Persona con doble excepcionalidad: Persona neurodivergente que presenta simultáneamente altas capacidades intelectuales y una condición del neurodesarrollo, discapacidad, condición específica del aprendizaje o necesidad específica de apoyo, y que requiere una valoración integral y medidas diferenciadas que atiendan tanto sus capacidades sobresalientes como las barreras o necesidades de apoyo que enfrenta.

Ninguna persona quedará excluida de la protección prevista en esta Ley por el hecho de que su condición no se encuentre expresamente prevista en el presente artículo, siempre que requiera apoyos específicos o enfrente barreras para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

Artículo 2 Bis 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá además por:

I. Accesibilidad cognitiva: Condición mediante la cual los entornos, espacios, procesos, servicios, bienes, productos, información, comunicaciones y tecnologías



resultan comprensibles, previsibles, utilizables y de fácil interacción para las personas neurodivergentes, mediante la eliminación de barreras cognitivas y la implementación de apoyos, formatos accesibles o ajustes razonables cuando sean necesarios.

II. Apoyos personalizados: Medidas, recursos, servicios, estrategias, adaptaciones o asistencias de carácter humano, técnico, tecnológico, educativo, social, sanitario, laboral o de cualquier otra naturaleza, diseñados conforme a las necesidades, capacidades, preferencias y circunstancias particulares de cada persona neurodivergente, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

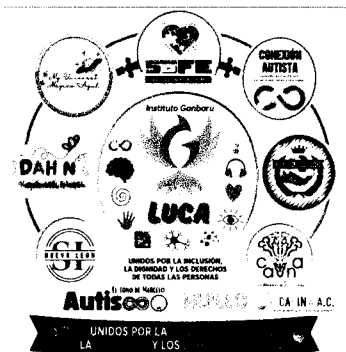
III. Barreras cognitivas: Obstáculos derivados de la forma en que se diseña, organiza, comunica o presenta la información, los procedimientos, los espacios, los servicios o las tecnologías, que dificultan o impiden su comprensión, utilización o aprovechamiento por parte de las personas neurodivergentes.

IV. Lectura fácil: Método de adaptación de información y documentos mediante un lenguaje claro, sencillo, estructurado y comprensible, apoyado, cuando resulte necesario, con elementos gráficos, visuales o tecnológicos que faciliten su comprensión por las personas neurodivergentes.

V. Perfil sensorial: Conjunto de características individuales relacionadas con la forma en que una persona neurodivergente percibe, procesa, organiza y responde a los estímulos del entorno, cuya consideración resulta necesaria para la adopción de apoyos, medidas de accesibilidad o ajustes razonables.

VI. Sobrecarga sensorial: Estado temporal en el que una persona neurodivergente experimenta una saturación derivada de estímulos visuales, auditivos, táctiles, olfativos, gustativos, vestibulares, propioceptivos o de otra naturaleza, que limita o dificulta su participación en igualdad de condiciones y puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad.

VII. Tecnologías asistivas: Productos, dispositivos, equipos, programas, aplicaciones, sistemas o herramientas tecnológicas destinados a mantener, mejorar, compensar o ampliar las capacidades funcionales, comunicativas, educativas, laborales o de autonomía de las personas neurodivergentes.



VIII. Tecnologías de apoyo: Recursos, herramientas, dispositivos, plataformas, aplicaciones o soluciones tecnológicas que facilitan la comunicación, el aprendizaje, la organización, la accesibilidad, la participación, la autonomía y el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes, comprendiendo, entre otras, aquellas basadas en inteligencia artificial cuando su utilización respete los derechos humanos, la supervisión humana, la transparencia y la protección de datos personales.

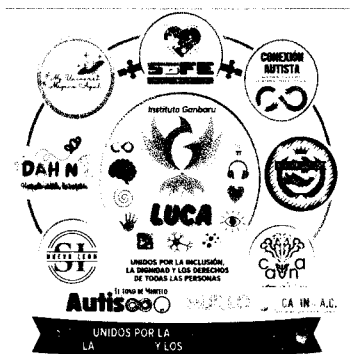
IX. Persona cuidadora: Persona que, de manera remunerada o no remunerada, permanente, temporal, frecuente o principal, proporciona asistencia, apoyo, acompañamiento, supervisión o cuidados a una persona neurodivergente para el desarrollo de actividades de la vida diaria, el acceso a servicios, el ejercicio de sus derechos o su participación plena y efectiva en la sociedad.

X. Los demás conceptos técnicos necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta Ley, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2 Bis 2. Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas neurodivergentes.

Cuando exista duda sobre el alcance de cualquiera de los conceptos previstos en esta Ley, deberá prevalecer la interpretación que:

- I.** Favorezca el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos;
- II.** Elimine o reduzca las barreras que limiten la participación de las personas neurodivergentes;
- III.** Garantice la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- IV.** Promueva la inclusión plena y efectiva; y



V. Respete la dignidad, autonomía y voluntad de la persona.

Se reforman el artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Corresponde al Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación, así como garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se adicionan el artículo 3 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. La interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento y evaluación de la presente Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Dignidad humana. Toda persona neurodivergente posee un valor intrínseco e igual dignidad, por lo que deberá ser respetada, protegida y tratada como titular plena de derechos humanos, sin distinción alguna derivada de su condición.

II. Igualdad sustantiva. Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar las desigualdades de hecho o de derecho que limiten el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes.

III. No discriminación. Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o práctica basada en la neurodivergencia que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.



IV. Inclusión plena y efectiva. Las personas neurodivergentes tienen derecho a participar en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los ámbitos de la vida, correspondiendo a las autoridades eliminar las barreras que limiten dicha participación.

V. Accesibilidad. Las autoridades deberán garantizar que los entornos, bienes, servicios, procedimientos, tecnologías, comunicaciones e información sean accesibles para las personas neurodivergentes, mediante la aplicación del diseño universal y, cuando corresponda, de ajustes razonables.

VI. Accesibilidad cognitiva. La información, los procedimientos, los servicios públicos y los entornos deberán ser comprensibles, previsibles y utilizables por las personas neurodivergentes, mediante formatos accesibles y los apoyos que resulten necesarios.

VII. Ajustes razonables. Las autoridades deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

VIII. Diseño universal. Las políticas públicas, programas, bienes, servicios, procedimientos y entornos deberán planearse y desarrollarse para ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores.

IX. Autonomía personal. Toda persona neurodivergente tiene derecho a tomar decisiones sobre su propia vida, conforme a su voluntad y preferencias, contando con los apoyos que resulten necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica.

X. Vida independiente. Las personas neurodivergentes tienen derecho a vivir en la comunidad, decidir libremente su proyecto de vida y acceder a los apoyos necesarios para participar plenamente en ella.

XI. Participación plena y efectiva. Las personas neurodivergentes, sus familias y las organizaciones que las representan deberán participar activamente en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que les afecten.



XII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. En toda decisión, actuación o política pública relacionada con niñas, niños y adolescentes neurodivergentes deberá prevalecer la protección integral y el respeto de su interés superior, garantizando su desarrollo, bienestar y participación conforme a su edad y madurez.

XIII. Perspectiva de género. Las autoridades deberán reconocer y atender las formas diferenciadas de discriminación, violencia y exclusión que enfrentan las mujeres y niñas neurodivergentes, adoptando medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva.

XIV. Interseccionalidad. Las autoridades deberán considerar la concurrencia de condiciones personales, sociales, económicas, culturales, étnicas, etarias, de género, discapacidad u otras que puedan generar múltiples formas de discriminación o exclusión para las personas neurodivergentes.

XV. Progresividad y no regresividad. La protección de los derechos reconocidos en esta Ley deberá desarrollarse de manera progresiva y continua, quedando prohibida la adopción de medidas que impliquen un retroceso injustificado en su nivel de protección.

XVI. Enfoque de derechos humanos. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar la presente Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas neurodivergentes.

En el ámbito de sus respectivas competencias, deberán privilegiar siempre la solución que otorgue la mayor protección a la persona, elimine las barreras que limiten su participación en igualdad de condiciones con las demás personas y garantice la continuidad de los apoyos, servicios y ajustes razonables que resulten necesarios.

Se reforma el artículo 4, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar de manera progresiva las políticas públicas, programas, acciones, medidas, servicios y demás instrumentos previstos en la



presente Ley, conforme a los principios rectores previstos en este ordenamiento y a los programas aplicables.

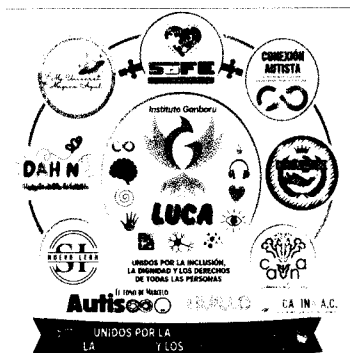
Para el cumplimiento de lo anterior, deberán actuar bajo los principios de coordinación, colaboración, transversalidad, accesibilidad, inclusión, corresponsabilidad institucional y participación social, promoviendo la participación efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás sectores involucrados.

Las autoridades deberán incorporar, de manera progresiva, las acciones necesarias para prevenir, identificar y eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, institucionales y tecnológicas que limiten el ejercicio pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Asimismo, deberán garantizar que las políticas públicas, programas y servicios dirigidos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad cuenten con mecanismos de coordinación interinstitucional, seguimiento, evaluación, mejora continua y evaluación basada en evidencia, procurando en todo momento la utilización eficiente de los recursos públicos y el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad.

Las autoridades municipales deberán incorporar progresivamente, dentro de su organización administrativa y conforme a su suficiencia presupuestal, la creación, operación o participación en Centros Municipales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, como mecanismos permanentes para garantizar la atención integral, la inclusión, la coordinación institucional y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley. Cuando las condiciones demográficas, territoriales o presupuestales así lo requieran, podrán establecer dichos centros mediante convenios de coordinación con otros municipios o con el Estado.

Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI; y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 5, para quedar como sigue:



Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán regir las políticas públicas sobre la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad son:

I. Autonomía: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a tomar decisiones sobre su propia vida conforme a su voluntad, preferencias y proyecto de vida, contando, cuando sea necesario, con los apoyos que resulten adecuados para el ejercicio de sus derechos.

II. Dignidad: Reconocimiento del valor inherente de toda persona, por el solo hecho de serlo, que exige el respeto irrestricto de sus derechos humanos, identidad, integridad física, mental y emocional, sin discriminación alguna.

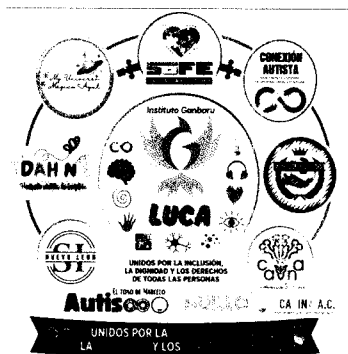
III. Igualdad: Derecho de todas las personas a gozar de los mismos derechos, oportunidades, libertades y protección de la ley, correspondiendo a las autoridades adoptar las medidas necesarias para alcanzar la igualdad sustantiva.

IV. Inclusión: Proceso permanente mediante el cual la sociedad y las autoridades eliminan barreras y adoptan las medidas necesarias para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en todos los ámbitos de la vida.

V. Inviolabilidad de los Derechos Humanos: Principio conforme al cual ninguna autoridad, institución o particular podrá restringir, menoscabar o vulnerar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Justicia: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a acceder, en igualdad de condiciones, a los mecanismos de procuración e impartición de justicia, mediante procedimientos accesibles, ajustes razonables y las medidas de apoyo que resulten necesarias.

VII. Libertad: Capacidad, facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de la sociedad, así como los medios y condiciones para su vida y desarrollo personal o, cuando ello no sea posible, mediante



los apoyos necesarios que respeten su voluntad, preferencias, intereses y dignidad, favoreciendo en todo momento el ejercicio de su autonomía y capacidad jurídica.

VIII. No discriminación: Prohibición de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la condición del espectro autista, otras condiciones de la neurodiversidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

IX. Respeto: Reconocimiento y aceptación de las diferencias individuales, de la dignidad inherente, la autonomía, la identidad, las preferencias y la libertad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, promoviendo su aceptación como parte de la diversidad humana.

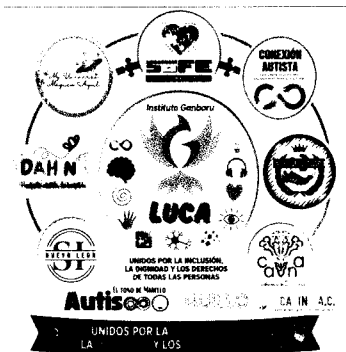
X. Transparencia: Acceso oportuno, veraz, completo, accesible y comprensible a la información relacionada con las políticas públicas, programas, acciones, recursos y resultados de las autoridades en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

XI. Accesibilidad: Garantía de que los entornos, bienes, servicios, información, comunicaciones, procedimientos y tecnologías puedan ser utilizados por las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

XII. Accesibilidad cognitiva: Garantía de que la información, los procedimientos, los servicios y los entornos sean comprensibles, previsibles y utilizables, mediante la eliminación de barreras cognitivas y la implementación de apoyos cuando sean necesarios.

XIII. Ajustes razonables: Obligación de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

XIV. Diseño universal: Principio conforme al cual los entornos, bienes, productos, servicios, programas y políticas públicas deberán diseñarse para ser utilizados por



todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores.

XV. Participación plena y efectiva: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a intervenir activamente en la vida familiar, educativa, laboral, social, cultural, política y comunitaria, así como en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les afecten.

XVI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: En toda decisión, actuación o política pública relacionada con niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberá prevalecer la protección integral de sus derechos, su desarrollo pleno y su bienestar.

XVII. Perspectiva de género: Reconocimiento de las formas diferenciadas de discriminación, violencia y exclusión que enfrentan las mujeres y niñas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adoptando medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva.

XVIII. Interseccionalidad: Reconocimiento de que una persona puede enfrentar múltiples formas de discriminación derivadas de la concurrencia de diversas condiciones personales, sociales, económicas, culturales, étnicas, de género, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia.

XIX. Progresividad y no regresividad: Obligación del Estado de ampliar progresivamente la protección de los derechos reconocidos en esta Ley y de abstenerse de adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en su nivel de protección.

XX. Enfoque de derechos humanos: Todas las políticas públicas, programas, acciones y decisiones derivadas de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio pro persona.



XXI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 6, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las demás autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar programas, objetivos, metas, estrategias, líneas de acción e indicadores orientados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto, deberán:

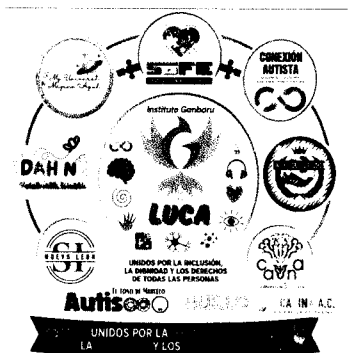
I. Incorporar de manera transversal en sus programas institucionales acciones específicas en materia de inclusión, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables y eliminación de barreras.

II. Incluir en sus anteproyectos de presupuesto las previsiones financieras necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en la presente Ley, observando los principios de progresividad, no regresividad y máxima protección de los derechos humanos.

III. Establecer objetivos, metas e indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar periódicamente el cumplimiento de las acciones implementadas, así como medir su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

IV. Coordinar sus acciones con las demás autoridades competentes, garantizando la atención integral, interdisciplinaria, continua y articulada de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

V. Promover la participación activa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras,



organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas previstas en la presente Ley.

VI. Generar, sistematizar y actualizar información, registros estadísticos e indicadores que permitan identificar las necesidades, barreras y condiciones para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, observando en todo momento la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

VII. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación, rendición de cuentas y mejora continua respecto del cumplimiento de los programas, acciones e indicadores previstos en la presente Ley, procurando que sus resultados sean públicos y se difundan en formatos accesibles, de conformidad con la legislación aplicable.

Se reforman las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 9, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. Gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin discriminación alguna.

II. Acceder, en igualdad de condiciones, a los sistemas de apoyo, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, comunicación aumentativa y alternativa cuando resulte necesaria, diseño universal, tecnologías de apoyo, tecnologías asistivas y ajustes razonables que permitan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en todos los ámbitos de la vida.

IV. Recibir un diagnóstico, valoración y evaluación clínica oportunos, tempranos, integrales, interdisciplinarios, accesibles, con perspectiva de derechos humanos y libres de discriminación, estigmatización o prejuicios, conforme a la evidencia científica y a los protocolos aplicables del Sistema Nacional y Estatal de Salud.



VI. Recibir atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, de habilitación y rehabilitación especializada, integral, continua, accesible y de calidad en las instituciones públicas competentes, sin perjuicio de optar por servicios privados cuando así lo determinen las personas interesadas o quienes legalmente les representen.

VIII. Disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante el acceso oportuno a servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, medicamentos, apoyos terapéuticos y demás servicios de salud que resulten necesarios, con respeto a su dignidad, autonomía y voluntad.

IX. Acceder, en igualdad de condiciones, a los servicios públicos de salud, a los sistemas de aseguramiento y protección en materia de salud, así como a los programas, acciones y prestaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

X. Recibir educación inclusiva, equitativa y de excelencia en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, conforme a sus necesidades, intereses, capacidades y potencialidades, mediante la implementación del diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, apoyos personalizados, tecnologías de apoyo, comunicación accesible, acompañamiento especializado, asistencia personal cuando resulte necesaria y las demás medidas que garanticen su permanencia, aprendizaje, participación y desarrollo integral.

XI. Contar con los apoyos, recursos humanos especializados, servicios, estrategias y demás medidas que favorezcan su inclusión educativa, incluyendo, cuando resulte procedente conforme a la valoración individualizada, el apoyo de maestro sombra, asistentes educativos, profesionales especializados u otros mecanismos de apoyo que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

XIII. Crecer y desarrollarse en un entorno seguro, libre de violencia, discriminación, abuso, negligencia, acoso, maltrato, explotación o cualquier otra forma de vulneración de sus derechos humanos, correspondiendo a las autoridades competentes adoptar medidas de prevención, protección, atención, investigación, sanción y reparación integral, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



XV. Acceder, en igualdad de condiciones, a un empleo digno, decente, libremente elegido, inclusivo y accesible, con igualdad de oportunidades, ajustes razonables, remuneración equitativa, condiciones laborales justas y protección contra toda forma de discriminación.

XVI. Recibir orientación, capacitación, intermediación, formación para el trabajo y demás apoyos necesarios para acceder, permanecer, desarrollarse y ascender en un empleo digno, mediante la implementación de ajustes razonables, accesibilidad, tecnologías de apoyo y políticas de inclusión laboral.

XVIII. Participar plenamente en la vida cultural, artística, deportiva, recreativa, turística y comunitaria, disfrutando de bienes, servicios, espacios públicos y privados accesibles, así como de actividades inclusivas que favorezcan su desarrollo integral y su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

XIX. Ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones sobre su propia vida conforme a su voluntad, preferencias y proyecto de vida, contando, cuando resulte necesario, con los apoyos para la toma de decisiones que respeten su autonomía, de conformidad con la legislación aplicable y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

XX. Acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante procedimientos accesibles, ajustes razonables, sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones, asistencia jurídica adecuada y las demás medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son sujetos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos previstos en el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

I. Los Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, intervengan en



la atención, protección, inclusión o garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Las instituciones educativas, de salud, asistencia social, laborales, culturales, deportivas, recreativas y demás personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios, desarrollen actividades o ejerzan funciones relacionadas con la atención, inclusión o protección de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Las madres, padres, personas que ejerzan la tutela, guarda, custodia o cualquier otra figura de apoyo, representación o cuidado reconocida por la legislación aplicable, quienes deberán velar por el bienestar, desarrollo integral, inclusión, autonomía y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, respetando en todo momento su dignidad, voluntad, preferencias y, cuando corresponda, su capacidad para tomar decisiones con los apoyos que resulten necesarios.

IV. Las demás autoridades, instituciones, personas físicas o morales que, conforme a la presente Ley o a cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, tengan atribuciones, obligaciones o responsabilidades relacionadas con la promoción, protección, inclusión o garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Se reforman los artículos 11, 12 y 13, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión Estatal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad es una instancia permanente de coordinación, consulta, seguimiento, evaluación y concertación del Gobierno del Estado, cuyo objeto será promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones y estrategias dirigidas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

La Comisión promoverá la coordinación entre los Poderes del Estado, los municipios, los organismos públicos, las instituciones académicas, los sectores social y privado,



así como las organizaciones de la sociedad civil, con el propósito de fortalecer la transversalidad de las políticas públicas en la materia.

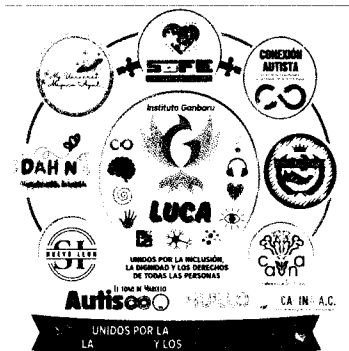
Los acuerdos adoptados por la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes deberán informar periódicamente sobre su cumplimiento.

Artículo 12. La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I.** La Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien la presidirá;
- II.** La Secretaría General de Gobierno;
- III.** La Secretaría de Educación;
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Secretaría del Trabajo;
- VI.** La Secretaría de Economía;
- VII.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII.** Un Diputado o Diputada designado por el Congreso del Estado.

Serán invitados permanentes, con derecho a voz:

- I.** Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III.** Instituciones públicas y privadas de educación superior con experiencia en la materia;



IV. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

V. Dos personas con la condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o, cuando ello no sea posible, integrantes de su núcleo familiar;

VI. Un representante de los colegios o asociaciones de profesionistas cuya actividad se vincule con el objeto de la presente Ley.

La integración de la Comisión deberá observar los principios de inclusión, igualdad, participación efectiva y el principio de **"Nada sobre nosotros sin nosotros"**, procurando la representación directa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los integrantes podrán designar suplentes con nivel mínimo de dirección o equivalente.

La participación de sus integrantes e invitados será honorífica.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica designada por quien la presida.

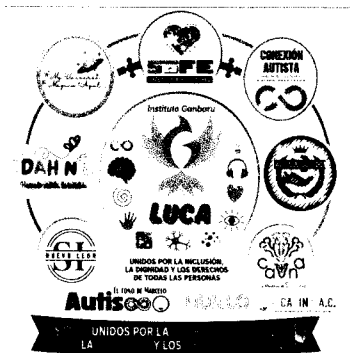
Las sesiones serán públicas, salvo aquellos asuntos que por disposición legal deban tener carácter reservado.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban desarrollar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la ejecución de la presente Ley.

II. Formular, proponer, dar seguimiento y evaluar la política estatal en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

III. Promover la coordinación entre el Estado, los municipios, la Federación y los sectores social, académico y privado.



IV. Elaborar propuestas de políticas públicas, programas, protocolos, lineamientos y estrategias orientadas al cumplimiento de la presente Ley.

V. Promover la armonización normativa y formular propuestas de reformas legales y administrativas en la materia.

VI. Impulsar acciones permanentes de capacitación y profesionalización dirigidas a las personas servidoras públicas.

VII. Promover la investigación científica, estadística, académica y tecnológica relacionada con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VIII. Fomentar campañas permanentes de sensibilización, concientización y combate a la discriminación.

IX. Promover mecanismos de participación ciudadana y consulta permanente con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y organizaciones de la sociedad civil.

X. Emitir recomendaciones técnicas y opiniones no vinculantes respecto de programas, proyectos, acciones o políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley.

XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia Comisión.

XII. Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado que guarda el cumplimiento de la presente Ley, incluyendo indicadores, avances, áreas de oportunidad y recomendaciones.

XIII. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas y organizaciones de la sociedad civil.



XIV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 14, para quedar como sigue:

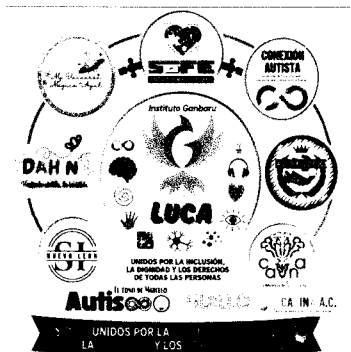
Artículo 14.- La Secretaría que presida la Comisión coordinará las acciones de las dependencias, entidades, organismos públicos, órganos desconcentrados e instituciones competentes en materia de salud, educación, trabajo, desarrollo social, inclusión, movilidad, cultura, deporte y demás áreas relacionadas con la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como con los sectores social, académico y privado, a fin de promover, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones siguientes:

I. Promover, realizar o coordinar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, sociales, educativas, jurídicas, tecnológicas y estadísticas que contribuyan al conocimiento, atención, inclusión y protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Diseñar, coordinar y ejecutar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización dirigidas a la población en general, con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad y no discriminación, difundiendo información clara, actualizada y accesible sobre los derechos reconocidos en esta Ley y los mecanismos para su protección y defensa.

III. Promover, coordinar o canalizar el acceso oportuno a servicios de detección, valoración, diagnóstico, atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, nutricional, rehabilitación, habilitación y demás servicios especializados que requieran las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, garantizando la continuidad de la atención y la coordinación entre las instituciones competentes.

IV. Gestionar, promover y coordinar políticas públicas, programas, acciones y recursos presupuestales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, particularmente en materia de salud, educación, inclusión social, empleo, accesibilidad, cultura, deporte y vida independiente.



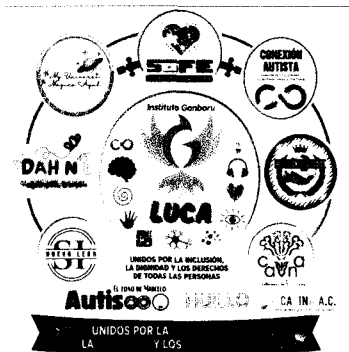
V. Promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, programas de inclusión laboral, incentivos para la contratación, capacitación, certificación de competencias y permanencia en el empleo de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como acciones de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras.

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el diseño e implementación de programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo del Sistema Educativo Estatal, en materia de educación inclusiva, accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal para el aprendizaje y atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VII. Coordinar con las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud la emisión, actualización y homologación de criterios para la valoración, diagnóstico y atención integral de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, procurando que dichos servicios sean oportunos, accesibles y libres de discriminación.

VIII. Coordinar, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los municipios, la creación, operación, fortalecimiento, supervisión y evaluación del Centro Estatal de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, así como impulsar y coordinar la creación, operación y fortalecimiento de los Centros Municipales y Regionales de Atención, brindando asistencia técnica, capacitación, criterios de actuación, mecanismos de coordinación y acompañamiento institucional para garantizar una atención integral, homogénea y de calidad en todo el Estado.

IX. Coordinar la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Estadística sobre la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la recopilación, sistematización y análisis de información proveniente de las dependencias y entidades públicas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás instancias competentes, observando en todo momento la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



Se adiciona el artículo 14 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de progresividad, deberán crear, operar o participar en Centros Municipales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, con el objeto de garantizar la atención integral, la inclusión, el acompañamiento permanente y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Cuando por razones presupuestales, territoriales, demográficas o administrativas no sea posible la creación de un centro propio, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación entre sí o con el Estado para establecer Centros Regionales que presten servicios de manera conjunta a dos o más municipios.

Los Centros Municipales y Regionales deberán operar conforme a los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, inclusión plena y efectiva, atención interdisciplinaria, continuidad de los servicios, participación social y respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los municipios deberán procurar que dichos Centros cuenten, cuando menos, con servicios de orientación, valoración inicial, canalización, acompañamiento, atención interdisciplinaria, vinculación institucional y programas de apoyo dirigidos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como a sus familias y personas cuidadoras, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

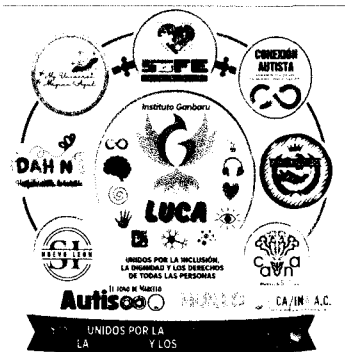
El Estado brindará asistencia técnica y promoverá mecanismos de coordinación, capacitación, colaboración institucional y concurrencia de recursos para fortalecer la creación, operación y funcionamiento de los Centros Municipales y Regionales previstos en el presente artículo.



Se adiciona el artículo 14 Bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis 1. Los Centros Municipales y Regionales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I.** Brindar orientación, información y acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como a sus familias y personas cuidadoras.
- II.** Realizar la recepción, valoración inicial y canalización oportuna hacia las instituciones competentes para la atención integral de las personas usuarias.
- III.** Coordinar acciones con las instituciones de salud, educación, asistencia social, trabajo, cultura, deporte, justicia y demás autoridades competentes, a fin de garantizar una atención integral e interdisciplinaria.
- IV.** Proporcionar directamente o mediante convenios de colaboración servicios de atención psicológica, terapéutica, educativa, de habilitación, rehabilitación y demás apoyos especializados.
- V.** Promover programas de detección temprana, intervención oportuna y seguimiento permanente.
- VI.** Brindar asesoría y acompañamiento para el acceso a programas sociales, servicios públicos y mecanismos de protección de derechos.
- VII.** Promover acciones de capacitación dirigidas a madres, padres, personas cuidadoras, personal docente, profesionales de la salud, personas servidoras públicas y sociedad en general.
- VIII.** Desarrollar programas de inclusión educativa, inclusión laboral, vida independiente y participación comunitaria.



IX. Generar información, registros e indicadores que permitan conocer las necesidades de la población neurodivergente del municipio, observando la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

X. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y demás sectores involucrados para fortalecer los servicios que se presten.

XI. Implementar campañas permanentes de sensibilización, concientización y combate a la discriminación.

XII. Las demás que les confieran la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se adiciona el artículo 14 Bis 2, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis 2. Los ayuntamientos deberán prever progresivamente, dentro de sus programas operativos, planes municipales y presupuestos anuales, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la creación, operación y fortalecimiento de los Centros Municipales de Atención previstos en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Estado, la Federación, instituciones públicas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás entidades públicas o privadas, así como acceder a los recursos, apoyos y mecanismos de financiamiento previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La implementación de los Centros Municipales y Regionales deberá realizarse conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, sin que la disponibilidad presupuestaria pueda justificar la omisión absoluta de adoptar medidas encaminadas a garantizar el acceso efectivo de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a servicios especializados, integrales y de proximidad.



Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Quedan estrictamente prohibidas todas aquellas acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad. En particular, se prohíbe:

I. Negar, restringir, retrasar u obstaculizar el acceso a los servicios de salud, atención médica, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, terapias o cualquier otro servicio relacionado con su atención, tanto en instituciones públicas como privadas, por motivo de su condición.

II. Negar, omitir o retrasar la orientación, valoración, diagnóstico, referencia, canalización o atención especializada que resulte necesaria, así como abstenerse de remitir oportunamente a la persona a instituciones competentes cuando no se cuente con los recursos técnicos o profesionales para su adecuada atención.

III. Actuar con negligencia, realizar prácticas contrarias a la evidencia científica, aplicar tratamientos sin consentimiento informado cuando éste sea exigible, indicar sobremedicación injustificada, utilizar terapias carentes de sustento científico, o promover internamientos arbitrarios o cualquier otra práctica que vulnere la dignidad, integridad o derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

IV. Negar, impedir, condicionar o restringir la inscripción, permanencia, participación, promoción, certificación o conclusión de estudios en instituciones educativas públicas o privadas por motivo de la condición del espectro autista o de cualquier otra condición de la neurodiversidad, así como omitir la implementación de los ajustes razonables, apoyos, accesibilidad, accesibilidad cognitiva o demás medidas necesarias para garantizar una educación inclusiva.

V. Permitir, tolerar, promover o realizar actos de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento, intimidación, burlas, exclusión, maltrato o cualquier otra conducta que atente contra la dignidad, integridad física, psicológica o emocional de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en los ámbitos familiar, educativo, laboral, institucional, comunitario o cualquier otro.



VI. Negar, restringir o impedir el acceso, uso o disfrute de bienes, servicios, espacios públicos o privados de uso público, actividades culturales, deportivas, recreativas, turísticas, de movilidad, transporte o cualquier otro servicio, por motivos relacionados con la condición del espectro autista o cualquier otra condición de la neurodiversidad.

VII. Ejercer cualquier forma de abuso, explotación, discriminación, hostigamiento, acoso o trato indigno en el ámbito laboral, así como negar ajustes razonables, igualdad de oportunidades, condiciones de trabajo accesibles o remuneración en igualdad de condiciones.

VIII. Negar u obstaculizar el acceso a la asesoría, representación, asistencia o defensa jurídica, así como impedir el acceso efectivo a la justicia mediante la omisión de ajustes razonables, sistemas de apoyo para la comunicación o cualquier otra medida necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos.

IX. Realizar cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado restringir, menoscabar, impedir o vulnerar los derechos reconocidos en la presente Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 16, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, así como las acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que correspondan, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando del conocimiento de los hechos se advierta la probable comisión de una falta administrativa o de un hecho que pueda constituir delito, las autoridades competentes deberán dar vista, sin demora, a la autoridad investigadora o ministerial



correspondiente, sin perjuicio de las medidas de protección, restitución o reparación que procedan conforme a la legislación aplicable.

La imposición de las sanciones correspondientes será independiente de la obligación de las autoridades responsables de adoptar las medidas necesarias para cesar la conducta violatoria, restituir el ejercicio de los derechos afectados y prevenir su repetición.

CAPÍTULO VI

DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA ACCESIBILIDAD Y LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA

Artículo 17. Las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones públicas y privadas obligadas por la presente Ley, adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, tecnologías de apoyo y demás apoyos individualizados que resulten necesarios.

Los ajustes razonables deberán determinarse mediante una valoración individualizada de las necesidades de cada persona, respetando en todo momento su dignidad, autonomía, voluntad, preferencias, proyecto de vida y el principio de igualdad sustantiva.

La negativa para otorgar ajustes razonables deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, acreditando que la medida solicitada constituye una carga desproporcionada o indebida conforme a la legislación aplicable.

La omisión de proporcionar ajustes razonables cuando éstos resulten necesarios para garantizar el ejercicio de un derecho constituirá un acto de discriminación en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 18. Toda persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o quien legalmente la represente, podrá solicitar por cualquier medio disponible la implementación de ajustes razonables ante la autoridad o institución pública o privada obligada.



Recibida la solicitud, la autoridad deberá:

- I. Analizar las necesidades particulares de la persona, privilegiando su participación directa y, en su caso, la de su familia, personas cuidadoras o apoyos designados.
- II. Resolver la solicitud dentro de un plazo razonable, mediante resolución debidamente fundada y motivada.
- III. Implementar los ajustes razonables autorizados de manera inmediata o dentro del plazo estrictamente necesario para su ejecución.
- IV. En caso de negativa, expresar las razones objetivas, técnicas y jurídicas que la justifiquen, acreditando que la medida constituye una carga desproporcionada o indebida y señalando, en su caso, las medidas alternativas que permitan garantizar el ejercicio del derecho correspondiente.

La falta de respuesta dentro del plazo legal se entenderá como una negativa para efectos de la interposición de los medios de defensa que correspondan.

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que la información, los procedimientos administrativos, los servicios públicos, los programas gubernamentales, los trámites, las comunicaciones y los entornos físicos y digitales sean accesibles y comprensibles para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto deberán implementar, cuando resulte necesario:

- I. Documentos en lectura fácil.
- II. Lenguaje claro.
- III. Pictogramas, señalización accesible y apoyos visuales.
- IV. Comunicación aumentativa y alternativa.
- V. Tecnologías de apoyo.



VI. Adaptaciones sensoriales y ambientales.

VII. Cualquier otra medida que facilite la comprensión, comunicación, orientación y participación de la persona.

Artículo 20. Las autoridades y las instituciones sujetas a la presente Ley deberán:

I. Incorporar progresivamente criterios de accesibilidad universal y accesibilidad cognitiva en sus instalaciones, servicios, procedimientos y plataformas digitales.

II. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de ajustes razonables, accesibilidad y atención a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

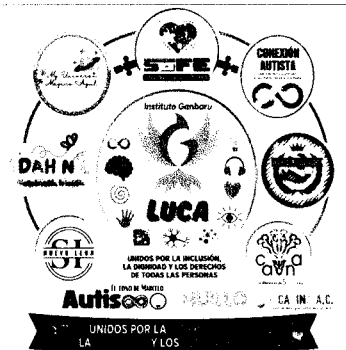
III. Establecer mecanismos internos para la recepción, atención, seguimiento y evaluación de solicitudes de ajustes razonables.

IV. Evitar toda práctica administrativa que imponga requisitos, cargas o condiciones desproporcionadas que limiten el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

V. Dar prioridad a la continuidad de los apoyos previamente otorgados cuando su suspensión pueda afectar el ejercicio de derechos fundamentales.

VI. Documentar las acciones implementadas y generar indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 21. Los ajustes razonables, apoyos personalizados, medidas de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, tecnologías de apoyo y demás acciones implementadas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberán mantenerse mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen o hasta en tanto sean sustituidos por otros que otorguen un nivel igual o mayor de protección.



Ninguna autoridad o institución podrá suspender, restringir o retirar dichos apoyos de manera arbitraria, sin previa valoración individualizada, audiencia de la persona interesada o, en su caso, de quien legalmente la represente, y resolución debidamente fundada y motivada.

Cuando la suspensión o modificación de un apoyo pueda afectar el ejercicio de derechos fundamentales, la autoridad deberá privilegiar la continuidad del servicio y adoptar las medidas necesarias para evitar afectaciones irreparables.

La disminución, supresión o sustitución de apoyos que implique un retroceso injustificado en el nivel de protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se considerará contraria a los principios de progresividad y no regresividad previstos en la presente Ley.

Artículo 22. Toda persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, su familia, persona cuidadora, representante o cualquier persona que tenga conocimiento de una posible vulneración a los derechos reconocidos en esta Ley, podrá presentar solicitudes, quejas, denuncias o peticiones ante las autoridades competentes.

Las autoridades deberán:

- I. Recibir las solicitudes sin formalismos innecesarios.
- II. Brindar orientación accesible y comprensible.
- III. Canalizar inmediatamente los asuntos cuando carezcan de competencia.
- IV. Dar seguimiento hasta su conclusión.
- V. Informar periódicamente a la persona interesada sobre el estado que guarda su trámite.
- VI. Adoptar, cuando resulte procedente, medidas urgentes de protección para evitar daños de difícil o imposible reparación.



La presentación de solicitudes, quejas o denuncias conforme al presente artículo será independiente de cualquier otro medio de defensa previsto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y COLABORACIÓN SOCIAL

Artículo 23. Las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a participar, de manera plena, efectiva, informada y en igualdad de condiciones con las demás personas, en la elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de las políticas públicas, programas, acciones, proyectos, iniciativas, estrategias y demás decisiones que puedan afectar el ejercicio de sus derechos.

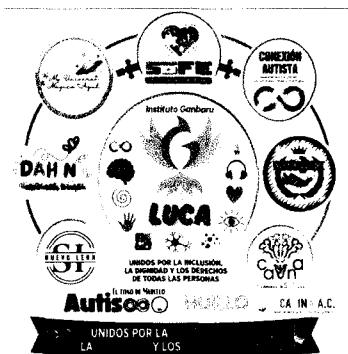
Las autoridades deberán garantizar que dicha participación se desarrolle en condiciones de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, igualdad y no discriminación.

Artículo 24. Las familias, personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y demás personas o instituciones vinculadas con la atención de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad podrán participar en los mecanismos de consulta, colaboración y evaluación previstos en la presente Ley.

La participación de las personas cuidadoras no sustituirá el derecho de participación directa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad cuando ésta sea posible.

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos permanentes de consulta y diálogo con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y las organizaciones que las representan, para conocer sus necesidades, identificar barreras y fortalecer el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Los mecanismos de consulta deberán observar los principios de buena fe, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, participación efectiva, inclusión y transparencia.



Artículo 26. Toda política pública, programa, acción, lineamiento, protocolo o disposición administrativa que incida directamente en los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberá elaborarse procurando su participación efectiva, conforme al principio de **"Nada sobre nosotros sin nosotros"**.

Las autoridades deberán justificar, en los términos de la legislación aplicable, los mecanismos de participación utilizados y la manera en que las opiniones y propuestas formuladas fueron consideradas durante el proceso de elaboración de las decisiones correspondientes.

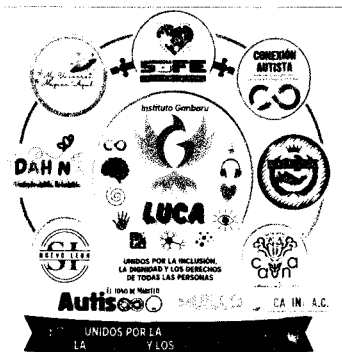
CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN

Artículo 27. El Estado contará con un Sistema Estatal de Información sobre la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, cuya finalidad será generar, integrar, sistematizar, actualizar, analizar y difundir información estadística, técnica y científica que permita diseñar, implementar, evaluar y mejorar las políticas públicas previstas en la presente Ley.

El Sistema deberá operar bajo los principios de legalidad, confidencialidad, protección de datos personales, accesibilidad, transparencia, interoperabilidad, coordinación institucional y máxima utilidad pública.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Información se integrará, cuando menos, con información proveniente de:

- I.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- II.** Los municipios.
- III.** Las instituciones públicas del sector salud.
- IV.** Las instituciones públicas del sector educativo.



V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VI. Los organismos públicos que generen información relacionada con la materia.

VII. Las instituciones académicas y centros de investigación que participen mediante convenios de colaboración.

VIII. La demás información estadística que resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

La integración de la información deberá realizarse conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Artículo 29. La información generada por el Sistema tendrá como finalidad:

I. Identificar las necesidades de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Detectar barreras para el ejercicio de sus derechos.

III. Evaluar el impacto de las políticas públicas.

IV. Medir el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

V. Orientar la planeación, programación y presupuestación de las acciones gubernamentales.

VI. Elaborar indicadores para la evaluación de resultados.

VII. Generar evidencia para la formulación y actualización de políticas públicas.

En ningún caso el Sistema podrá utilizarse para generar registros que tengan por objeto restringir derechos o producir efectos discriminatorios.



Artículo 30. La Comisión elaborará, actualizará y publicará periódicamente indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de la presente Ley.

Los indicadores deberán medir, entre otros aspectos:

- I. Acceso a servicios de salud.
- II. Inclusión educativa.
- III. Inclusión laboral.
- IV. Accesibilidad y accesibilidad cognitiva.
- V. Participación social.
- VI. Eliminación de barreras.
- VII. Ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta Ley.

Las metodologías empleadas deberán ser objetivas, verificables y estar disponibles para consulta pública.

Artículo 31. La Comisión elaborará y publicará un informe anual sobre el estado que guarda la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el Estado.

El informe deberá contener, cuando menos:

- I. El grado de cumplimiento de la presente Ley.
- II. Los avances obtenidos en las políticas públicas implementadas.
- III. Los indicadores de desempeño.
- IV. Las principales barreras identificadas.



V. Las recomendaciones para fortalecer las acciones gubernamentales.

VI. La información estadística relevante generada por el Sistema Estatal de Información.

El informe será público y deberá difundirse en formatos accesibles, incluyendo lectura fácil y demás mecanismos de accesibilidad cognitiva que resulten procedentes.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán implementar programas permanentes de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas que, con motivo de sus funciones, intervengan en la atención, prestación de servicios, toma de decisiones o ejercicio de atribuciones relacionadas con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

La capacitación deberá impartirse con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes e interseccionalidad.

Artículo 33. Los programas de capacitación deberán comprender, cuando menos:

- I. Derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.
- II. Modelo social de la discapacidad.
- III. Neurodiversidad y sus distintas manifestaciones.
- IV. Accesibilidad universal y accesibilidad cognitiva.
- V. Ajustes razonables.



VI. Comunicación accesible y comunicación aumentativa y alternativa.

VII. Atención con perspectiva de derechos humanos.

VIII. Prevención de la discriminación y eliminación de barreras.

IX. Protocolos de atención y actuación institucional.

X. Buenas prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 34. De manera prioritaria deberán recibir capacitación permanente:

I. El personal del sector salud.

II. El personal del Sistema Educativo Estatal.

III. El personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Las personas servidoras públicas encargadas de la atención ciudadana.

V. El personal de procuración e impartición de justicia.

VI. Las corporaciones de seguridad pública y protección civil.

VII. El personal responsable de movilidad y transporte.

VIII. Las demás autoridades que, por la naturaleza de sus funciones, mantengan contacto directo con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 35. La Secretaría promoverá, en coordinación con instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil, programas de profesionalización, certificación y actualización dirigidos a las personas que presten servicios relacionados con la atención, inclusión y protección de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.



Asimismo, impulsará la celebración de convenios de colaboración para fortalecer la formación especializada del personal de los sectores público, social y privado.

Artículo 36. Las dependencias y entidades deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas de capacitación previstos en este Capítulo, a fin de verificar su eficacia, identificar áreas de mejora y fortalecer las competencias del personal.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán considerarse para la actualización de los programas de capacitación y para el diseño de nuevas acciones de profesionalización.

CAPÍTULO X DE LA COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 37. El Estado y los municipios coordinarán sus acciones para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la implementación de políticas públicas, programas, acciones y servicios que favorezcan su inclusión plena y efectiva en la comunidad.

La coordinación deberá observar los principios de concurrencia, transversalidad, colaboración institucional, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, participación ciudadana, igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 38. En el ámbito de sus respectivas competencias, los municipios deberán:

I. Incorporar la perspectiva de inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en sus planes municipales de desarrollo, programas, reglamentos y demás instrumentos de política pública.

II. Promover la accesibilidad universal y la accesibilidad cognitiva en los servicios públicos municipales, edificios públicos, espacios recreativos, deportivos, culturales y de atención ciudadana.



III. Implementar ajustes razonables en los procedimientos administrativos y en la prestación de los servicios públicos municipales.

IV. Promover acciones permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a las personas servidoras públicas municipales.

V. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades estatales, instituciones educativas, organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado para la atención integral de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VI. Promover programas municipales de inclusión educativa, laboral, cultural, deportiva, recreativa y comunitaria.

VII. Impulsar acciones para prevenir y combatir la discriminación, el acoso, la violencia y cualquier otra forma de exclusión.

VIII. Promover mecanismos de participación ciudadana que permitan a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y organizaciones representativas intervenir en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas municipales.

Artículo 39. El Estado podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la ejecución de programas, proyectos, acciones, intercambio de información, capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí para el desarrollo de programas regionales o intermunicipales que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 40. El Estado, por conducto de la Comisión y de la Secretaría, promoverá el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios mediante asistencia técnica, capacitación, elaboración de lineamientos, intercambio de buenas prácticas y acompañamiento para el diseño e implementación de políticas públicas en



materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Asimismo, promoverá la creación de redes de colaboración entre municipios para compartir experiencias, desarrollar proyectos conjuntos y fortalecer la implementación de acciones con enfoque territorial.

Artículo 41. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con su capacidad presupuestaria y administrativa, deberán incorporar dentro de sus instrumentos de planeación y políticas públicas acciones específicas para la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto, podrán elaborar un Programa Municipal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, el cual deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Estatal correspondiente y los objetivos previstos en la presente Ley.

El Programa deberá establecer, cuando menos:

I. Objetivos, estrategias y líneas de acción para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

II. Acciones para promover la inclusión educativa, laboral, social, cultural, deportiva y comunitaria.

III. Medidas de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva y ajustes razonables en los servicios públicos municipales.

IV. Acciones permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a las personas servidoras públicas municipales.

V. Mecanismos de coordinación con las autoridades estatales, instituciones públicas, organismos autónomos, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado.



VI. Indicadores que permitan evaluar periódicamente el cumplimiento de sus objetivos y acciones.

VII. Mecanismos de participación ciudadana para garantizar la intervención efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras y organizaciones representativas en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

La Secretaría y la Comisión brindarán la asesoría técnica que los municipios soliciten para la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

CAPÍTULO XI

DEL ESTÁNDAR MÍNIMO DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES

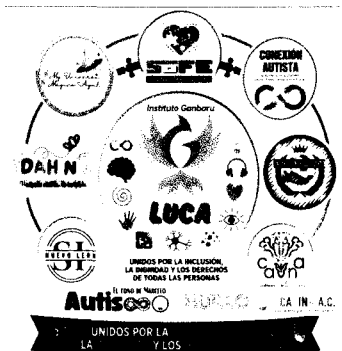
Artículo 43. Toda autoridad estatal o municipal, organismo público, institución, persona servidora pública o particular que ejerza funciones públicas o preste servicios relacionados con la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que conozca, tramite, resuelva o ejecute actos relacionados con el ejercicio de los derechos previstos en la presente Ley, deberá observar, como estándar mínimo de actuación, los principios, derechos, obligaciones y criterios establecidos en este ordenamiento.

Toda actuación deberá desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, participación efectiva y respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona.

Artículo 44. Antes de emitir cualquier acto, resolución o determinación que pueda afectar el ejercicio de los derechos de una persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, la autoridad competente deberá realizar una valoración individualizada de las circunstancias particulares del caso.

La valoración deberá considerar, cuando menos:

I. Las necesidades particulares de la persona.



II. Las barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, normativas, tecnológicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que limiten el ejercicio de sus derechos.

III. El contexto familiar, educativo, laboral, social, comunitario y cultural en el que se desarrolla la persona.

IV. Los apoyos disponibles y aquellos que resulten necesarios.

V. Las necesidades de accesibilidad, accesibilidad cognitiva y comunicación accesible.

VI. La procedencia de ajustes razonables.

VII. La voluntad, preferencias y proyecto de vida de la persona, privilegiando siempre su participación directa cuando ello sea posible.

VIII. Cualquier otro elemento que resulte necesario para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

La sola existencia de un diagnóstico, certificado o condición médica no será suficiente para justificar una decisión administrativa sin la valoración individualizada prevista en el presente artículo.

Artículo 45. Toda autoridad deberá identificar previamente las barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, normativas, tecnológicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Cuando dichas barreras sean identificadas, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para eliminarlas, reducir sus efectos o compensarlas mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad y demás apoyos que resulten procedentes.

Artículo 46. Toda resolución, acuerdo o determinación mediante la cual se niegue, restrinja, suspenda o limite el ejercicio de un derecho, apoyo, servicio, ajuste



razonable, medida de accesibilidad o cualquier otra prestación prevista en la presente Ley deberá contener una motivación reforzada.

La autoridad deberá acreditar, de manera objetiva, suficiente, verificable y conforme al principio de proporcionalidad:

- I. Los fundamentos jurídicos aplicables.
- II. Las razones técnicas, científicas o especializadas que sustenten su determinación.
- III. La valoración individualizada realizada conforme al artículo anterior.
- IV. Las alternativas analizadas para garantizar el ejercicio del derecho.
- V. Las medidas menos restrictivas que fueron consideradas.
- VI. La ponderación entre los derechos involucrados y el interés público, cuando resulte procedente.
- VII. Las razones por las cuales la medida adoptada constituye la alternativa que otorga la mayor protección posible a los derechos de la persona o, en su caso, por qué no fue jurídicamente posible conceder la solicitud.

La ausencia de motivación reforzada dará lugar a las responsabilidades y medios de impugnación previstos por la legislación aplicable.

Artículo 47. En toda actuación administrativa deberá privilegiarse la interpretación que otorgue la mayor protección a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, conforme al principio pro persona, al modelo social de la discapacidad, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y a la presente Ley.

Cuando el asunto involucre a niñas, niños o adolescentes, deberá observarse además el principio del interés superior de la niñez.



Artículo 48. Las autoridades deberán garantizar la continuidad de los apoyos, servicios, ajustes razonables, medidas de accesibilidad y demás acciones implementadas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mientras subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

La suspensión, modificación o retiro de dichos apoyos únicamente procederá mediante resolución debidamente fundada y motivada, previa valoración individualizada y garantizando, en todo momento, la protección más amplia de los derechos de la persona.

Artículo 49. Cuando el ejercicio de un derecho reconocido por la presente Ley requiera la intervención de dos o más autoridades, éstas deberán actuar de manera coordinada, continua, oportuna y eficaz, evitando trasladar indebidamente a la persona solicitante las cargas administrativas derivadas de la distribución de competencias.

Ninguna autoridad podrá abstenerse de conocer, orientar, canalizar o dar seguimiento a una solicitud bajo el argumento exclusivo de falta de competencia, debiendo realizar las acciones necesarias para garantizar una atención integral.

Artículo 50. En toda actuación relacionada con la aplicación de la presente Ley se presumirá la buena fe de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de sus familias, personas cuidadoras o representantes.

Las autoridades deberán observar los principios de simplificación administrativa, buena administración y máxima facilitación, por lo que evitarán imponer cargas administrativas innecesarias, solicitar documentos que obren en poder de otras autoridades, exigir valoraciones, diagnósticos o certificaciones reiteradas sin justificación técnica o científica, o establecer requisitos desproporcionados que obstaculicen el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Cuando la condición de la persona tenga carácter permanente o las circunstancias del caso así lo justifiquen, las autoridades deberán evitar requerimientos periódicos que impliquen la reiteración innecesaria de diagnósticos, evaluaciones o



acreditaciones previamente emitidas por autoridad competente, salvo que exista causa plenamente fundada y motivada que justifique su actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, conforme a sus atribuciones, participen en la ejecución de la presente Ley, deberán revisar y armonizar sus programas, lineamientos, protocolos, manuales, criterios técnicos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables, a efecto de ajustarlos a los principios, conceptos y obligaciones establecidos en este Decreto.

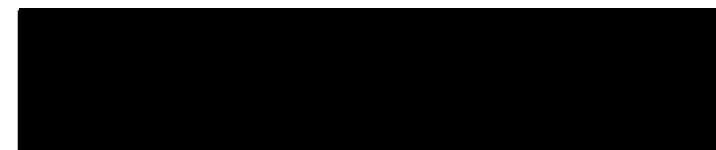
CUARTO. Las autoridades competentes promoverán programas permanentes de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de la presente Ley, con el objeto de garantizar su interpretación y aplicación conforme al modelo social de la discapacidad, el enfoque de derechos humanos, el principio pro persona y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

QUINTO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para dichos efectos.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes y con la participación de personas neurodivergentes, familias, especialistas y organizaciones de la sociedad civil, impulsará la elaboración de una estrategia estatal para la implementación progresiva de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, privilegiando la coordinación interinstitucional, la accesibilidad, la inclusión y el enfoque de derechos humanos.



Protestamos lo necesario.
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ
Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad



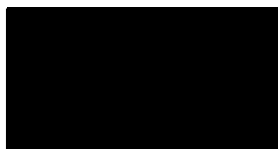
JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ
Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad



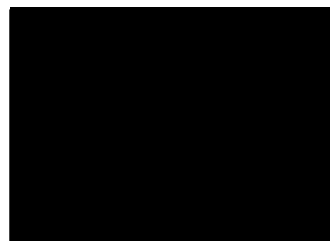
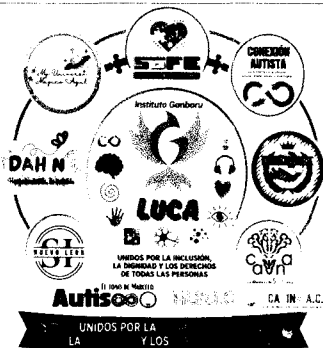
ELVIRA RÍOS CASTRO
Presidenta de la asociación
SOFE x AUTISMO



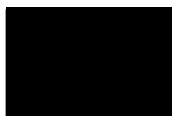
LUIS SALVADOR VAZQUEZ URRUTIA
Cuidador Primario de
persona con discapacidad



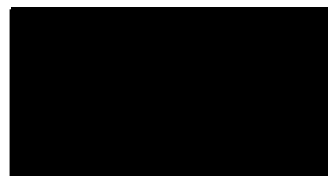
LUIS NOEL VÁZQUEZ ALONSO
Persona con discapacidad Psicosocial



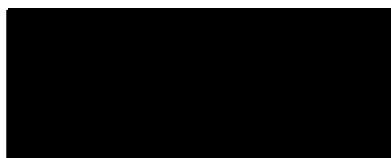
PERLA GARCÍA CANTÚ
Presidenta de El Tono de Marcelo y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad



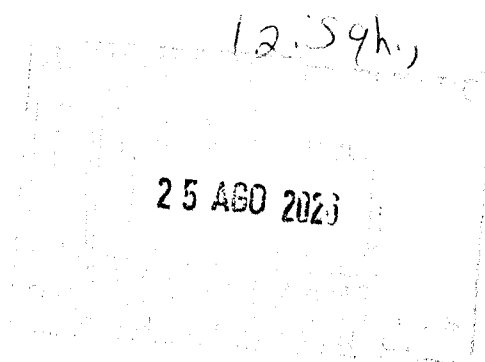
JOSÉ ALEJANDRO PORTILLA CORTINA
Fundador de Conexión Autista y
Persona con discapacidad Psicosocial

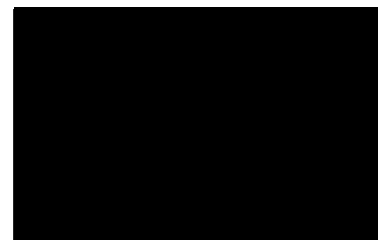


DENISE GÓNZALEZ GOMEZ
Comunidad de TDAH Nuevo León y
Cuidadora Primaria de persona con discapacidad

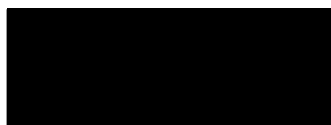


CLAUDIA JOSEFINA GARZA FLORES
Presidenta de My Universo Mágico Azul y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad





DIANA GARCIA SALINAS
Presidenta de la asociación
Nuevo León Sí



SANDRA CATALINA APÓNTE GUZMAN
Presidenta de la Asociación Capina Monterrey



MARIA DEL ROSARIO GAONA MESTA
Coordinadora de la Academia de Futbol
ADF Guerreros y cuidadora primaria
de persona con discapacidad

25 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

